

**A LA CONSEJERIA DE SALUD**

Sevilla, a 30 de octubre de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS  
Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES DE INSTALACIÓN,  
FUNCIONAMIENTO, TRASLADO, MODIFICACIÓN Y CIERRE VOLUNTARIO ASI  
COMO LOS CIERRES FORZOSOS DE OFICINAS DE FARMACIA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones de instalación, funcionamiento, traslado, modificación y cierre voluntario así como los cierres forzosos de oficinas de farmacia, en plazo de trámite de audiencia preceptivo, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Consideración General.**

Tal y como se recoge en la exposición de motivos del proyecto de decreto, la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia en Andalucía que estableció un marco

regulador en materia de ordenación farmacéutica, requería de la aprobación de normas reglamentarias para desarrollar determinados aspectos de la norma, no obstante en su disposición final primera no recogía plazo alguno para dicho desarrollo reglamentario.

Así, no es hasta el año 2013 que no se aprueba el Decreto 94/2013, de 11 de septiembre por el que se regula el régimen de distancias aplicables en Materia de Planificación Farmacéutica, y en el año 2016 el Decreto 155/2016 de 27 de septiembre, por el que regulan los requisitos técnico sanitarios, de espacios, de señalización e identificación de las oficinas de farmacia, así como los procedimientos de autorización de las mismas para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, siendo que actualmente aun no ha sido aprobado el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia.

En el caso que son ocupa, y atendiendo a las importancia de la materia, no se ha abordado el desarrollo reglamentario de los procedimientos de autorizaciones de instalación, funcionamiento, traslado, modificación de instalaciones y cierre tanto voluntario como forzoso hasta pasado 10 años de la Ley 22/2007, colaborando con ello a una situación de inseguridad jurídica en el sector.

Estamos por tanto en un nuevo ejemplo de lo que ocurre cuando no se establece en la Ley plazo alguno para su desarrollo reglamentario dejando sine die aspectos de trascendencia e importancia, y dejando al arbitrio del legislador el abordar dicho desarrollo reglamentario.

Por lo expuesto, desde este Consejo consideramos, no sólo oportuna la norma, sino también necesaria, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre de Farmacias en Andalucía.

## **SEGUNDA- Consideración General**

En las referencias que se hacen al trámite de audiencia pública que, en la instrucción de los procedimientos contemplados en la norma y por plazo de diez días,

se ofrece a las potenciales personas interesadas, consideramos que se debe instrumentar una fórmula para garantizar su conocimiento por los entes representativos de los vecinos/consumidores/pacientes del ámbito territorial de cobertura del establecimiento de farmacia afectado.

### **TERCERA.- Al Preámbulo.**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

### **CUARTA.- Al artículo 4.2. Resolución de los procedimientos de autorización.**

Para una mejor comprensión del precepto, y atendiendo a que en el apartado se hace mención a la norma general de procedimiento administrativo, interesamos que el precepto se complete de la siguiente forma:

*“Trascurrido los plazos máximos establecidos, en cada uno de los procedimientos regulados en la presente norma, sin haberse dictado y notificado resolución...”*

### **QUINTA.- Al artículo 4.2. Resolución de los procedimientos de autorización.**

Con respecto a lo establecido en este apartado, como cuestión de orden procedimental, cabe insistir en que a pesar de las dificultades de la propia Administración para dictar y notificar resolución expresa en tiempo y forma, de ahí la

regulación de los efectos del silencio administrativo en el articulado de la norma, ello viene suponiendo un claro perjuicio para los administrados, por lo que este Consejo, hace una llamada de atención al cumplimiento de esta obligación recogida en la normativa básica de procedimiento administrativo.

#### **SEXTA.- Artículo 4.- Resolución de los procedimientos de autorización**

En el apartado 3 debería concretarse tanto el órgano competente para proceder a la inscripción de las oficinas de farmacia en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Andalucía, como el plazo para ello a contar desde la obtención de la correspondiente resolución de autorización.

#### **SÉPTIMA.- Al artículo 8.1 Resolución del procedimiento.**

El plazo de nueve meses previsto para la resolución de la instrucción del procedimiento de autorización de apertura de nueva oficina de farmacia se antoja desmesurado a este Consejo, entendiéndose que no debe superar los seis meses en su conjunto.

#### **OCTAVA.- Artículo 8. 2. Resolución de procedimiento.**

En dicho apartado se recoge que una vez se haya autorizado la instalación de la oficina de farmacia se concederá un plazo de seis meses para solicitar la autorización de funcionamiento, entendemos necesario que se indique que los seis meses comenzarán a contar desde la notificación de la resolución.

Así mismo en el precepto se dice que si se incumpliera dicho plazo de seis meses, o en su caso el plazo que se hubiese ampliado de forma justificada, y no se solicita la autorización de funcionamiento, se producirá la caducidad del derecho a las autorizaciones de instalación y funcionamiento de acuerdo con el art.39 de la Ley 22/2007, sin que se recoja en ningún apartado cómo se solicita esa ampliación de plazo y cuando se considera justificado. Por tanto o bien se hace mención a ello en este apartado o se añade uno nuevo en el precepto.

### **NOVENA.- Artículo 8.5- Resolución del procedimiento**

En cuanto a lo previsto en el apartado 5, se considera necesario concretar la “antelación” a la que se refiere el texto, a fin de evitar interpretaciones subjetivas en cuanto al tiempo en el que ha de efectuarse la comunicación así como dilaciones o demoras innecesarias al respecto.

### **DÉCIMA.- Artículo 8. 5. Resolución de procedimiento.**

En dicho apartado se recoge que una vez autorizada la instalación de la oficina de farmacia en un local, y antes de otorgarse la autorización de funcionamiento, si en el local se llevan a cabo obras que no afectan a los requisitos que ha de reunir el local conforme a la Ley 22/2007 y el Decreto 155/2016 se indica *“basta con que la persona adjudicataria comunique con antelación dichas circunstancias aportando planos ante la Delegación Territorial o Provincial competente en materia de salud”*. Interesamos se añada *“con antelación a la finalización del plazo determinado en la norma para dictar la resolución de autorización de funcionamiento”*.

### **UNDÉCIMA.- Artículo 10.- Instrucción del procedimiento**

Sobre el apartado 2, se interesa incorporar al texto los efectos o consecuencias de no proceder a la subsanación en el plazo establecido.

### **DUODÉCIMA.- Artículo 12.1. Tipos de traslado y requisitos.**

En dicho apartado del precepto se remite a las definiciones contenidas en el art. 2 apartados q), r), s) y t) sin especificar la norma a la que se refiere, consideramos necesario que se indique que está remitiendo a la Ley 22/2007, tal y como indica seguidamente en relación a los artículos referidos a criterios de ubicación, autorización de traslados, traslados voluntarios y forzosos y traslados de farmacias de núcleo.

### **DÉCIMOTERCERA.- Artículo 14.4. Instrucción del procedimiento.**

En este apartado reproducimos lo indicado respecto en la alegación cuarta en lo relativo al supuesto en que se hay ampliado el plazo de forma justificada.

### **DÉCIMOCUARTA.- Al artículo 15. Resolución del procedimiento.**

La posibilidad prevista en el apartado 2.b, de ampliar el plazo del traslado forzoso y provisional por el tiempo necesario que exija la reconstrucción del local, queda abierta en exceso, al paio de contingencias externas al procedimiento, cuando debe ser la norma reglamentaria la que establezca un límite que sirva de referencia al titular de la oficina y sus proveedores de servicios. Por ello, deben tasarse las causas y acotarse los plazos máximos en que se podrán ampliar esos dos años.

### **DÉCIMOQUINTA.- Al artículo 21. Inicio del procedimiento.**

No tiene sentido que se establezca una antelación mínima de un mes para la presentación de la solicitud al cierre efectivo, cuando luego se plantea solo un mes para la resolución del mismo en el artículo 23.2, siendo conveniente un margen de seguridad más amplio, conocida la dificultad de la Administración para cumplir con plazos breves de respuesta.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD:** Que habiendo presentado este escrito, se digno admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones de instalación, funcionamiento, traslado, modificación y cierre voluntario así como los cierres forzosos de oficinas de farmacia y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.